

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
P O P A Y Á N
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA

Providencia discutida y aprobada en **Acta SPOA N° 114**
Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I
VISTOS

El señor Juez 1° Penal del Circuito de la ciudad, con funciones de conocimiento, en juicio seguido al señor Edinson Piamba Campo, acusado como autor de los injustos típicos de homicidio agravado (víctima el señor Kevin Alejandro Quintero Muñoz), homicidio agravado – tentado (víctima el señor Daniel Alejandro Gallego Fernández) y porte ilegal de armas de defensa personal, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022 aprobó el preacuerdo que la señora fiscal seccional 01-003 suscribió con la defensa, aludiendo a la figura de la complicidad y tasación de la pena en 213 meses de prisión.

II

ANTECEDENTES

Hechos

1. El 16 de agosto de 2020, a las 04:00 horas, en las inmediaciones del barrio Los Braseros, el señor Kevin Alejandro Quintero Muñoz le dijo al señor Daniel Alejandro Gallego Fernández que lo acompañara hasta la casa de la familia Piamba, en el barrio María Oriente de la ciudad, a solucionar un problema que se le había presentado con ellos.

El señor Daniel Alejandro al llegar al sector se quedó en una esquina y el señor Kevin Alejandro llegó hasta la vivienda de los Piamba, entablado conversación con Edinson Piamba Campo y Brayan Estiven Piamba Zúñiga, por escasos minutos.

Aquellos mencionados se dirigieron hasta la esquina en donde se encontraba Daniel Alejandro. Allí Edinson Piamba Campo desenfundó un revólver disparando en reiteradas ocasiones contra el señor Kevin Alejandro, quien, por la gravedad de las heridas, murió en el acto, y, ante ello, Daniel Alejandro huyó para resguardar su vida, encontrándose con miembros de la Policía, que al verlo herido lo trasladaron al hospital “Susana López de Valencia”.

Imputación

El señor Edinson Piamba Campo en audiencia preliminar fue imputado por aquellos hechos jurídicamente relevantes constitutivos de homicidio agravado, con prisión de 400 a 600 meses de prisión, homicidio

agravado tentado, con prisión de 200 a 450 meses, y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones, con prisión de 108 a 144 meses, en calidad de autor doloso; sin que aceptara esos cargos (artículos 103 y 104.7, en concordancia con el artículo 27, 365 y 31 del código penal).

Acusación

3. En tales términos fácticos y jurídicos de la imputación, la señora fiscal, en la audiencia ante el señor juez 1° penal del circuito, formalizó la acusación en contra del señor Edinson Piamba Campo.

Preacuerdo

4. “Las partes” convocadas a la “audiencia preparatoria” solicitaron al señor juez su modificación en aras de verbalizar un preacuerdo que a su consideración sometían para la aprobación y sentencia correspondiente.

El señor Edinson Piamba Campo en presencia de su defensor Fabián de Jesús Naranjo e informado de las consecuencias del preacuerdo se declaró culpable por ser autor doloso de aquellos hechos constitutivos de homicidio agravado, con prisión de 400 a 600 meses de prisión (artículos 9, 22, 29, 103 y 104.7 del código penal), homicidio agravado tentado, con prisión de 200 a 450 meses (artículos 9, 22, 27, 29, 103 y 104.7 ib.), y tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones, con prisión de 108 a 144 meses (artículos 365 ib.), a cambio de que, **a efectos de una menor cantidad de pena**, se le reconozca el fenómeno de la complicidad (artículo 30.2¹).

Y las mismas partes tasaron la pena por imponerse, diciendo que el

¹ Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

homicidio agravado era la conducta punible más grave, con prisión de 400 a 600 meses, y por la ficción de la “complicidad” iniciaban la dosificación punitiva a partir del mínimo de 200 meses (el mínimo de la pena para el homicidio agravado de 400 meses, lo disminuyeron en la mitad, que es la mayor proporción por la “complicidad”), más “otro tanto” de 8 meses por el homicidio agravado tentado y 4 meses por porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones, totalizando 212 meses de prisión; y el señor defensor intervino manifestando sin un porqué que eran **213** meses de prisión.

III

VERIFICACIÓN DEL PREACUERDO

El señor Juez 1° Penal del Circuito de la ciudad en presencia y solicitud de “las partes” e intervinientes varió el objeto de la audiencia preparatoria y procedió a la verificación del preacuerdo, previa su verbalización y beneplácito defensivo.

Constató entonces que el imputado en forma libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado, renunció a guardar silencio y a un Juicio Oral y Público, declarándose culpable a título de autor doloso de los delitos de homicidio agravado (artículos 9, 22, 29, 103 y 104.7 del código penal), homicidio agravado tentado (artículos 9, 22, 27, 29, 103 y 104.7 ib.), y porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones (artículos 365 ib.).

Todo ello a cambio de que se le reconozca el fenómeno de la complicidad a efectos de dosificación punitiva que “las partes” precisamente la establecieron en **212** meses de prisión, aunque la

defensa sin explicar el por qué dijo que la pena era de **213** meses, agregando que la disminución punitiva no corresponde al 50%, en el entendido que había transcurrido la audiencia de acusación, pero tampoco habían dado inicio a la audiencia preparatoria, sin afectarse así el principio de legalidad.

Y el señor juez 1° penal del circuito de la ciudad remató diciendo que: *“En este caso como el monto de la pena mínima es de 400 meses para el delito con pena mayor, por lo que la rebaja del 50% sería de 200 meses, pero en este caso en particular ya se presentó la acusación y considera este servidor judicial contrario a lo sostenido por el delegado del ministerio público que aquí no se afectaría el principio de legalidad ni las directrices de la jurisprudencia porque se están pasando un monto de pena superior al 50%, lo que considera ajustado a la norma y a la jurisprudencia. En conclusión, se considera que se dan los presupuestos legales y jurisprudenciales para aceptar el preacuerdo, el mismo se encuentra conforme a derecho y, en ese sentido, el despacho RESUELVE APROBAR EL PREACUERDO, suscrito entre la fiscalía y la parte defensiva”* (Sic.).

IV IMPUGNACIÓN

Recurrente

1. El señor agente del ministerio público impugnó la decisión de aprobación del preacuerdo en procura de la revocatoria y consecuente improbación, aduciendo que por los contenidos

jurisprudenciales (SP52227-2020 y SU 479-2019) el señor juez se desmarcó de los principios de legalidad, proporcionalidad, igualdad y seguridad jurídica, y la señora fiscal se desplazó de sus facultades propias al convenir esa pena irrisoria de 213 meses, reconociendo así beneficios punitivos mayores al 50% con relación a los hechos de la imputación, habiendo transcurrido la audiencia de formulación de acusación y que, la fiscalía y la defensa mutaron la audiencia preparatoria por la verificación del preacuerdo que verbalizaron manejando la figura de la complicidad como instrumento para aminorar la pena que, incluso, la fijaron en dicho quantum por aquel concurso de delitos, cuando por lo avanzado del juicio del juicio correspondía reducir la pena imponible en una tercera parte, a voces del artículo 352 de la ley 906 de 2004.

No recurrentes

2. La señora fiscal aseveró que la circunstancia de agravación del homicidio (artículo 104.7 del código penal) no está evidenciada, y, en esas, aboga por la confirmación de la aprobación del preacuerdo, porque la pena acordada aunque no se compagina con la proporción del artículo 352 de la ley 906 de 2004, debido a que el preacuerdo es posterior a la acusación, tampoco transgrede el principio de legalidad, en cuanto los 213 meses reflejan una pena impuesta con proporción mayor del 50%, y por ello no es grotesca ni es causa de desprestigio para la administración de justicia, advirtiendo que a través del proceso ordinario es un riesgo la comprobación de dicha agravante.

3. La señora abogada de las víctimas dijo que estaba de acuerdo con la señora fiscal, porque en estos casos es difícil la comprobación de la circunstancia de agravación punitiva del

homicidio; y la pena acordada es proporcional a los hechos.

4. El señor defensor patrocina la aprobación del auto, porque ni siquiera se ha reconocido, conforme al derecho premial, como rebaja punitiva una proporción igual o mayor del 50%, y los 213 meses pactados no están entonces por fuera del principio de legalidad ni deshonran a la administración de justicia.

V

ARGUMENTACIONES JURÍDICAS Y PROBATORIAS

1. Competencia

Por la naturaleza del auto que aprobó el preacuerdo suscrito entre la señora fiscal y el señor Edinson Piamba Campo, acusado por ser probable **autor** de los injustos típicos de homicidio agravado (siendo víctima el señor Kevin Alejandro Quintero Muñoz), homicidio agravado – tentado (siendo víctima el señor Daniel Alejandro Gallego Fernández) y porte ilegal de armas de defensa personal, trayendo la figura de la **complicidad** como instrumento para variar el monto de la pena, *-la cual convinieron en 212 meses de prisión, partiendo de 200 meses por el homicidio agravado, incrementados en 8 meses por el homicidio tentado y en otros 4 meses por el porte ilegal de armas de fuego, y que la defensa corrigió en plena audiencia manifestó que el quantum definitivo correspondía a 213, sin especificar el por qué-*; el interés legítimo del señor Procurador Judicial II en recurrirlo con sustentación oportuna y debida por indicar violación al principio de legalidad; a la Sala, competente funcional, le incumbe resolver (artículo 29 Constitucional; y 34-1 de la ley 906 de 2004).

2. Interés para recurrir

Para la Sala la impugnación del señor Procurador Judicial II tiene perfecta aceptación en los estrados judiciales por dirigirse a preservar el principio de legalidad; a sabiendas que, por lo establecido en AP1820-2019, 54982, al ministerio público no se le puede negar su interés de apelante para evitar violaciones al orden jurídico con tantos patrocinios punitivos, puesto que la CSJ. SP1350-2016, 47588, ha dilucidado que; “(...) la potestad de impugnar sobre lo relacionado con el monto de la pena no está en cabeza exclusiva de la defensa, pues también dimana para la Fiscalía, en virtud del rol que desempeña; del Ministerio Público, si lo que persigue es la defensa del orden jurídico o la preservación de las garantías fundamentales (...).

3. Problema Jurídico.

Como el señor juez de conocimiento aprobó el preacuerdo enfatizando que estaba ajustado al principio de la legalidad; y el señor Procurador Judicial II en materia Penal protestó esa decisión para que se revoque, por entrever un descuento punitivo desproporcionado y violatorio del principio de legalidad, a la Magistratura le incumbe determinar la legitimidad de tal decisión.

4. Solución al caso

Puntualicemos entonces, con la ley 906 de 2004, que la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso, con el fin de humanizar la actuación

procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso.

El funcionario al celebrar los preacuerdos también debe observar las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal, a fin de aprestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento. (artículo 348)

5. En tales términos recordemos asimismo que la aceptación de los cargos detallados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible; y presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, la pena imponible se reducirá en una tercera parte.

6. También descollemos diciendo que, si con la letra del artículo 352 (preacuerdos posteriores a la presentación de la acusación) tenemos claro que “el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior (351)”;

ello encarna que estamos hablando de preacuerdos cuyos efectos se reflejarán en la reducción de la pena, verbi gratia, cuando el acusado se declara culpable del delito imputado a título de autor, pero “las partes” utilizan la “complicidad” como referencia para que el juez establezca el monto de la pena, el preacuerdo tiene vocación de prosperidad, porque ese “dispositivo amplificador del tipo” únicamente aflora como criterio orientador para fijar el quantum de la rebaja que se concederá como consecuencia proporcional de la aceptación de la responsabilidad en el marco del preacuerdo.

Otro ejemplo de preacuerdo, con posterioridad a la acusación, cuyos efectos se reflejan en la reducción de la pena con vocación de éxito, sería cuando el acusado se declara culpable a título de autor bajo “circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas”, porque el juez en forma conveniente tasa la pena.

O cuando la acusación es por un delito con circunstancias de agravación punitiva y “las partes” pactan la eliminación de la causal de agravación punitiva, el juez ajustadamente dosifica la pena definitiva.

6.1. En tales eventos el preacuerdo es válido porque se realiza sólo una rebaja compensatoria en razón del mismo, y por ello obligan al juez de conocimiento a dosificar la pena y así, en corolario, no se están desconociendo o quebrantando garantías fundamentales.

7. A su vez, no soslayemos con la jurisprudencia (radicado SP2073-2020, 52227²), que estas modalidades de acuerdo son las que frecuentaban

² La referencia a normas penales no aplicables al caso, con el único propósito de establecer el monto del beneficio otorgado en virtud del acuerdo. En estos eventos, la pretensión de las partes no se orienta a que el juez incluya en la condena una calificación jurídica que no corresponda a los hechos jurídicamente relevantes. *Por ejemplo, que se asuma en el fallo que el autor es cómplice o que el procesado, sin corresponder ello a la realidad, actuó bajo una circunstancia de menor punibilidad como la regulada en el artículo 56 del Código Penal.*

Bajo esta modalidad, la alusión a normas penales favorables al procesado, que no corresponden a la hipótesis factual aceptada, tiene como única finalidad establecer el monto de la rebaja. Así, por ejemplo, las partes aceptan que quien ontológicamente es autor sea condenado como tal, pero se le atribuya la pena que le correspondería si fuera cómplice. Asimismo, y también a manera de ilustración, no se pretende que el juez incluya en la calificación jurídica la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 56, sino que rebaje la pena en la proporción que correspondería si la misma se hubiera demostrado.

Cuando se opta por este mecanismo, realmente no se presenta una situación problemática en cuanto a la correspondencia entre los hechos y su calificación jurídica (*como en el evento analizado en el numeral anterior*). Los debates relevantes se centran en el monto de la rebaja, pues el hecho de establecer la misma a partir de la alusión a normas penales más favorables (*que no corresponden a los hechos aceptados*), puede dar lugar a descuentos punitivos desbordados, por las razones que se estudiarán más adelante.

Ello, sin perjuicio de los debates que pueden suscitarse en el evento de que las partes no aclaren si el acuerdo abarca algún subrogado o cualquier otra decisión relevante sobre la pena o su forma de ejecución. (...)

Los límites al monto de los beneficios otorgados en virtud de un acuerdo consistente en el cambio de la calificación jurídica sin base fáctica. (...). En este orden de ideas, a la pregunta de si los fiscales, en el

y generaban mayores dificultades en la práctica, tanto por la trasgresión del principio de legalidad como por su uso para conceder rebajas punitivas desproporcionadas, porque “las partes” decretaban el monto de pena por imponerse o seleccionaban, inclusive, la proporción mayor del fenómeno jurídico de degradación del delito sin base fáctica como rebaja de la pena por imponerse, dando lugar a mermas muy considerables.

8. En esta ocupación entonces, si el procesado se declaró culpable de los tres delitos a título de autor, y “las partes” por el preacuerdo, como mecanismo de negociación, se sirvieron de la “complicidad” sin base fáctica para efectos de rebaja punitiva, además de que también señalaron el monto de pena definitiva por imponerse en **213 meses** (las partes pactaron que el homicidio agravado era la conducta punible más grave, con prisión de 400 a 600 meses, y por la ficción de la complicidad, iniciaban la dosificación punitiva a partir del mínimo de 200 meses, más “otro tanto” de 8 meses por el homicidio agravado tentado y 4 meses por tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones, totalizando 212 meses de prisión; y el señor defensor intervino manifestando sin un porqué que eran **213 meses** de prisión), la Fiscalía aquí no podía entonces conceder esos tantos beneficios al procesado, gracia que en este asunto la vemos claramente desproporcionada y excesiva, en cuanto a que, si “las partes” además fijaron la pena no podían obviar el momento o etapa procesal del juicio, por haber transcurrido la *formulación de la*

ámbito de los preacuerdos, están habilitados para conceder beneficios sin límite a los procesados a través de la modalidad de cambio de calificación jurídica sin base fáctica, la respuesta es **negativa**. Lo contrario implicaría aceptar que todas las formas de concesión de beneficios, menos esa, están sometidas a controles compatibles con el concepto de discrecionalidad reglada. Igualmente, aceptar una discrecionalidad ilimitada en ese ámbito implicaría entender, por ejemplo, que los beneficios para quien colabora eficazmente para desarticular una banda de delincuencia organizada están sujetos a la estricta reglamentación atrás enunciada, mientras que los otorgados a una persona para la “*solución*” de su caso operan sin ningún límite ni control, lo que trasgrede la más elemental idea de proporcionalidad, sin perjuicio de la afectación de la igualdad, la seguridad jurídica y, en general, la sujeción a la Constitución Política y la ley.

En suma, aunque es claro que los fiscales deben tener un margen de maniobrabilidad para la concesión de beneficios en el contexto de los acuerdos, también lo es que el ordenamiento jurídico establece una serie de parámetros para la definición de los mismos, orientados a que estas formas de terminación de la acción penal no afecten el prestigio de la administración de justicia y, en general, se ajusten al marco constitucional y legal.

acusación, encontrándonos ad portas de la audiencia preparatoria, los obligaba a tener como rebaja de la pena por imponerse exclusivamente *una tercera parte*, debido a que por fuera de la normas que conforman el SPOA la judicatura no puede transitar y por ello la legalidad funciona como límite para el aplicador de la ley.

9. Si cuando por el mecanismo de la negociación se ha preacordado el monto de la sanción punitiva, el juez queda vinculado a ella, salvo que en su concreción se haya violado alguna garantía fundamental; para la Sala, en esta casuística es claro que no se respetó el principio de legalidad, por la fijación de los 213 meses de prisión con relación al concurso delictivo, porque se reconoció el 49% como rebaja de la pena a imponerse, por haberse andado la audiencia de formulación de acusación, tránsito que sólo tolera la disminución de una tercera parte, desbordándose así el principio de proporcionalidad, siendo esas las razones jurídicas para revocar la aprobación del preacuerdo.

En consecuencia se imprueba el preacuerdo, por advertidos los fiscales que el cambio de calificación jurídica, cuando no tiene base fáctica, no puede utilizarse para conceder beneficios desproporcionados, puesto que el descuento punitivo por dicho quantum final de 213 meses de prisión deriva un porcentaje muy cercano a la mitad de la pena por imponerse en un proceso ordinario, proporción que por lo avanzado del proceso desacredita la función de la administración de justicia por aventajar la tercera parte como rebaja estandarizada de la pena por aplicarse.

10. La judicatura para resolver casos así, en que operan los preacuerdos de la pena por imponerse, debe tener siempre presente que, “La Corte Constitucional resaltó que (i) el cambio de calificación jurídica, cuando no tiene base fáctica, no puede ser utilizada para conceder beneficios desproporcionados; (ii) los acuerdos deben ajustarse al marco constitucional y, puntualmente, a los principios que los inspiran; y (iii) en cada caso, los fiscales deben considerar las directivas emitidas por la Fiscalía General de la Nación.

En tal sentido, la Corte Constitucional hizo hincapié en que la actuación de los fiscales está regida por el concepto de discrecionalidad reglada, conforme al cual deben armonizarse el necesario margen de maniobrabilidad para la solución temprana de los casos y la sujeción a la Constitución Política, la ley y las directrices trazadas por la Fiscalía General de la Nación.

El concepto de discrecionalidad reglada también ha sido desarrollado por esta Sala, principalmente en lo que atañe al “juicio de imputación” y “el juicio de acusación”. En efecto, se ha aclarado que aunque los jueces no pueden ejercer control material sobre las actuaciones reguladas en los artículos 286 y siguientes (*imputación*) y 336 y siguientes (*acusación*), los fiscales tienen la obligación de acatar los presupuestos materiales de esas decisiones y deben cumplir los requisitos formales establecidos por el legislador, en buena medida orientados a garantizar los derechos del procesado y la debida configuración del debate acerca de la responsabilidad penal (CSJSP, 8 mar 2017, Rad. 44599, entre otras).

En armonía con lo expuesto en la referida sentencia de unificación, la Sala considera que la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico permite concluir que esta forma de acuerdos (*cambios de calificación jurídica sin base fáctica, orientados exclusivamente a disminuir la pena*) no tiene aparejado un poder ilimitado para conceder beneficios, al punto que los mismos puedan consistir en la supresión de prácticamente la totalidad de la pena procedente frente a los hechos jurídicamente relevantes.

Por el contrario, se advierte que en los ámbitos de “*disposición*” de la acción penal se acentúa el concepto de discrecionalidad reglada.” (CSJ. SP2073-2020, 52227).

10. Agreguemos también que esa pena convenida por “las partes” a partir de la complicidad sin base fáctica para cosechar una menor sanción, por los delitos consumados y tentados, esto es, por el concurso de delitos, ni siquiera exploró “el otro tanto” con el daño real o potencial creado e infligido a las víctimas, la intensidad del dolo y la aproximación al momento consumativo por la tentativa, etc.

11. Bajo el mecanismo de la justicia consensuada no es posible entonces en juridicidad premiar con el 50% de rebaja de pena a quien esperó que el Estado se desgastara con esfuerzos y bríos investigativos.

Y la judicatura tampoco debe cohonestar ni encubrir esa falta de actividad de la defensa por no preacordar oportunamente en aras de mayores beneficios, puesto que, el derecho de defensa empieza desde el momento que inicia la investigación, y por las “finalidades de los preacuerdos y negociaciones” su *deber profesional* es siempre

actuar de manera adecuada; porque el margen de maniobrabilidad de los fiscales para la concesión de los beneficios punitivos en tema de los acuerdos exige considerar el momento de la actuación en que los mismos se verbalizan.

12. La Sala revocará entonces la decisión confutada por el señor agente ministerio público en cuanto el señor juez descuido los parámetros de la ley y la jurisprudencia, no asistiéndole por ello razón al impugnante.

Consecuencia de lo recapitado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Cauca, Sala de Decisión Penal,

VI RESUELVE

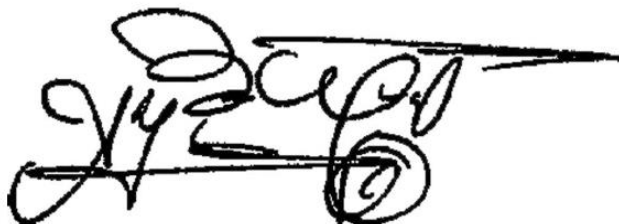
1. REVOCAR la decisión interlocutoria de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante la cual el señor Juez 1° Penal del Circuito de la ciudad, con funciones de conocimiento, en juicio seguido al señor Edinson Piamba Campo, acusado por ser autor de los injustos típicos de homicidio agravado, homicidio agravado–tentado y porte ilegal de armas de defensa personal, aprobó el preacuerdo; para en su defecto improbarlo por violatorio del principio de legalidad y consecuentemente de la proporcionalidad.

2. ADVIÉRTASE a las partes que contra esta decisión no son procedentes los recursos ordinarios. Por ello, en consecuencia, es viable que esta decisión se comuniquen a “las partes e intervinientes”

en la dirección de correo electrónico -sin que por ello advirtamos violación a sus garantías- por la Secretaría de la Sala Penal (artículo 23³ de la ley 1826 de 2017).

3. ORDENASE a la secretaria levantar las actas pertinentes y devolver lo actuado al juzgado (artículo 146 de la ley 906 de 2000).

Los Magistrados



ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA.



**FABIO ALBERTO BURBANO VÁSQUEZ
CON SALVAMENTO DE VOTO**



JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ.

³ ARTÍCULO 23. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 546, así: Artículo 546. Notificaciones. (...). En todo caso, las partes e intervinientes deberán suministrar al juez y al fiscal su dirección de correo electrónico con el propósito de surtir la notificación de las decisiones correspondientes.